gos probabildos, y la calidad de las personas concurrentes a eller, los jucces de esta capital y las justicias de fuera, tendran entendida mi disposicion a sostenerlos con todo el lleno de mis superiores facultades y auxiliarles con cllas en los casos ocurrentes, a fin de que así en esta capital, como fuera de ella, previos los requisitos necesarios, segun las reglas y prevenciones dadas en el bando inserto, se tomen las medidas, de modo, que sin esponer el respeto de los jucces y decoro de la justicia, y sin faltar al fuero de semejantes ca-⁸²⁸ privilegiadas, se verifiquen en ellas algunos casos de aprehension real, cuyos ejemplares puedan servir de escarmiento à las demas personas de su clase, y aun a las de la inferior.

XXI. Los jueces que tuvieren denuncia o noticia calificada por conductos ciertos y seguros de las casas principales, así en esta capital como fuera de ella, en que baya juego prohibido, tocando inconve-Dientes que por si no puoden vencer, para Verificar la aprehension real en los términos y con los fines indicados en el artículo antecedente, deberan consultar por escrito los de afuera a este superior gobierno; y los señores alcaldes del crimen y demas lucces de esta capital se me presenteran personalmente a informarme de palabra, que tomando las providencias que parecieren oportunas, se ejecute lo que te se a bien mandar, sin que los jueces y nintros de jústicia se espongan a los inconstitutes ya espresades, ni haya otras tesuitas.

XXII: Siendo uno de los embarazos les ofrecen en semejantes lances, la consideracion a las personas de los mili-J'eclesiásticos, dedicados algunos, cad en calidad de profesion, al vicio del Juego, no obstante estar derogado el fuero de los primeros por espresas reales cédulas: encargo estrechamente a los gefes respectives, que velen y celen sobre la conducta de sus oficiales y demás subalternos, para

los demas descidenes que trac consigo; bien entendidos mos y otros, que sin perjuicio de las penas que irremisiblemente" se impondran a los contraventores en los casos que ocurran, seran reconvenidos se riamente y responsables los propios gafes de la conducta de sus subalternos, si descuidan de ella desentendiendose o disimulando sus contravenciones, sin usar de sus facultades para la corrección y enmienda. o dejando de acudir a las superiores mias. siempre que lo consideren necesario.

XXIII. En orden a las demas clases y personas, el mismo encargo, apercibimiento y responsabilidad impongo á los gefes de las oficinas donde estén empleados, y de los cuerpos 6 gremios de que dependan; a los padres 6 cabezas de familia, por lo que respeta a sus hijos y dependientes; con la prevencion de que no bastando sus advertencias, consejos, correcciones y nativas facultades, deberán acudir á los jueces respectivos, é en derechura á este superior gobierno en los casos que lo requieran, segun su gravedad y circunstancias.

XXIV. Por lo que mira à las personas eclesiásticas, no obstante que las justicias reales se hallan espeditas para hacer exequibles en sus témporalidades las penas pecuniarias por sus contravenciones á los bandos de buen gobierno! ruego y encargo á los Illmos, señores prelados de los obispados del distrito del vireinato (a quienes se pasarán ejemplares de este bando conlos oficios correspondientes), que apliquen todos los esfuerzos de su celo y oficio pastoral para contener a sus subditos en el pernicioso mal ejemplo y escandalo que dan a los seculares.

XXV. Siendo los que mas se dedican y fomentan este vicio detestable la multitud de empleados de todas clases que residen fuera de sus destinos en esta capital; y en las ciudades, villas y lugares grandes del reino: mando a los respectivos gefes velen y celen sobre este particular, para que se retiren a servir sus empleos en cumplique no incurran en semejante vicio y en miento de sus obligaciones, y de las leyes